

## **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño**

### **Los Estados Partes en el presente Protocolo Facultativo,**

*Recordando* el decimosexto aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobados en el año 2000 (en adelante denominado la Convención y sus Protocolos Facultativos respectivamente), y el alto grado de ratificaciones obtenidas que puso de manifiesto el compromiso de la Comunidad Internacional para proteger a los niños, niñas y adolescentes a través de instrumentos específicos vinculantes que reconocieran sus derechos humanos fundamentales, dotándolos de mecanismos concretos para el seguimiento de sus disposiciones a través de la creación del Comité de Derechos del Niño establecido en la Parte II de la Convención.

*Ratificando* su decisión de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales, y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de tales derechos y libertades, como así también su empeño por promover y proteger los derechos del niño en todos los aspectos de la vida,

*Reafirmando* que los principios de universalidad, integralidad, progresividad, no discriminación e interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos, emanados de la Convención y sus Protocolos Facultativos, han de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación a los niños, niñas y adolescentes,

*Considerando* que para asegurar el mejor logro de los principios de la Convención y de sus Protocolos Facultativos y la aplicación de sus disposiciones, es conveniente facultar al Comité para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos, grupos de individuos o entidades no gubernamentales que contengan denuncias o quejas relacionadas con las violaciones a las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos Facultativos,

*Han convenido lo siguiente:*

#### **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

#### **Artículo 2**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Partes de la Convención y/o de uno o ambos Protocolos Facultativos, puede presentar al Comité peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a lo establecido en la Convención y/o en sus Protocolos Facultativos por un Estado Parte.

El Comité de los Derechos del Niño deberá velar por el cumplimiento del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, a tal fin deberá recabar dicha opinión en forma directa siempre que ello sea posible.

#### **Artículo 3**

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no admitirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en la Convención y/o en sus Protocolos Facultativos que no sea parte en el presente Protocolo.

#### **Artículo 4**

1. El Comité no admitirá una comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) se refiera a una cuestión ya examinada o pendiente de ser examinada por el Comité;
- b) se refiera a un asunto que haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- c) sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o sus Protocolos Facultativos;
- d) sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

e) los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

f) fuera presentado fuera del plazo de un año, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos, haya sido notificado de la decisión definitiva.

#### **Artículo 5**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o a las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio de las facultades discrecionales conferidas al Comité en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

#### **Artículo 6**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, conforme lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, y siempre que la persona o las personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado Parte concernido, presentará por escrito al Comité, dentro de un plazo de seis meses las explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hubieren adoptado.

#### **Artículo 7**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, entidades no gubernamentales, o por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la misma, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y se enviará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, informando sobre las medidas que se hubieran adoptado, en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que éste hubiere adoptado, en respuesta a las opiniones y recomendaciones de aquél. Asimismo, si el Comité lo considera apropiado, el Estado Parte podrá presentar más información sobre las medidas adoptadas en los informes que presente oportunamente de acuerdo con el artículo 44 de la Convención.

#### **Artículo 8**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele la comisión o la existencia de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus Protocolos Facultativos, invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que se encuentre a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y le presente con carácter urgente un informe. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses, después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte presentará sus propias observaciones ante aquél.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte interesado.

#### **Artículo 9**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar, con arreglo al artículo 44 de la Convención, pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses, indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### **Artículo 10**

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración, con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

#### **Artículo 11**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de represalias, malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier petición al Comité, de conformidad con el presente Protocolo.

#### **Artículo 12**

El Comité incluirá en el informe que debe presentar, con arreglo al artículo 44 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 13**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención, sus Protocolos Facultativos y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a la información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con el Estado Parte interesado.

#### **Artículo 14**

El Comité elaborará su propio reglamento, en lo referido a las funciones que le confiere el presente Protocolo.

#### **Artículo 15**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado, ratificado o que haya adherido a la Convención y/o sus Protocolos Facultativos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención y/o sus Protocolos Facultativos o se haya adherido a ellos. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención y/o sus Protocolos Facultativos o que haya adherido a ellos.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 16**

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 17**

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo, a excepción de lo establecido en el artículo 10 del presente Protocolo.

**Artículo 18**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia, se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

**Artículo 19**

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o a cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de la efectividad de la denuncia.

**Artículo 20**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda, en virtud del artículo 18;
- c) las denuncias recibidas en virtud del artículo 19.

**Artículo 21**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará las copias certificadas del presente Protocolo, a todos los Estados partes de la Convención y/o sus Protocolos Facultativos.